



LITVAK . DANERI . LASPINA . SANCHEZ

DERECHO TRIBUTARIO

Septiembre de 2017

NOVEDADES EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4130-E

ARGENTINA implementa régimen de Informe País por País (Country By Country Report) y régimen informativo para entidades locales integrantes de grupos multinacionales

Introducción

Mediante la RG 4130-E (B.O. 20/9/2017), la AFIP estableció los requisitos de presentación de un **Informe País por País** (en adelante, “**IPP**”), conocido como *Country By Country Report –CBCR-* por su terminología en inglés, relacionado con la información económica del grupo de entidades multinacionales (“EMN”); y un régimen de información para las entidades residentes en el país, integrantes de grupos de EMN, sobre su **Última Entidad Controlante** (“UEC”).

Estas disposiciones se enmarcan en la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, suscripta por los miembros de la OCDE, entre los que se cuenta Argentina, y el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (*BEPS*), en su Acción #13: Documentación de Precios de Transferencia e Informes País por País.

La presentación del **IPP** es requerida para grupos de EMN cuya UEC sea argentina con ingresos consolidados en exceso a € 750 millones. Sin embargo, la AFIP requiere el **IPP** de grupos de EMN extranjeros bajo ciertos supuestos.

En línea con aquello, se establece un segundo régimen informativo, de carácter general al que quedan obligadas todas las entidades argentinas que integren un grupo de EMN, respecto a las UEC de dichos grupos, indicando datos fiscales y económicos relevantes de dicha entidad, y si el grupo económico se encuentra obligado a cumplir con el régimen de **IPP**. Define como EMN a cualquier grupo que incluya dos o más entidades con residencia fiscal en diferente jurisdicción, relacionadas por la propiedad o el control, obligado a confeccionar Estados Contables Consolidados según las normas contables de oferta pública en mercado de valores.

Las presentaciones deben realizarse de manera electrónica y su incumplimiento está sujeto a penalidades de diferente índole, que exceden las previstas en la Ley de Procedimiento Fiscal.

Los requisitos existentes de documentación local de Precios de Transferencia siguen vigentes.

Desarrollo

TITULO I: Régimen de Información País por País

- Alcance: el **IPP** consiste en la presentación de un informe respecto de los sujetos integrantes de Grupos de EMN, así como de las jurisdicciones fiscales en las que operan.
- Información a suministrar:
 - a) por cada jurisdicción en la que el Grupo de EMN opera, comprende: el monto total de ingresos, distinguiendo aquellos con partes vinculadas de aquellos con partes independientes; el resultado -ganancia o pérdida- obtenido antes del impuesto a las ganancias o análogo (“IG”), el IG pagado y las retenciones sufridas, el IG devengado, el capital social, los resultados acumulados no distribuidos, cantidad de empleados y los activos tangibles, además del efectivo y sus equivalentes.



LITVAK . DANERI . LASPINA . SANCHEZ

DERECHO TRIBUTARIO

- b) Adicionalmente, el **IPP** requiere una lista de cada entidad integrante del Grupo de EMN dentro de cada una de las referidas jurisdicciones, con indicación de la razón social y número de identificación fiscal, jurisdicción fiscal y país de constitución, y la descripción de las actividades económicas desarrolladas, así como toda otra información relevante que facilite su comprensión.
- **Exclusiones:** Se encuentran excluidos los Grupos de EMN cuyos **ingresos anuales totales consolidados**, atribuibles al ejercicio fiscal anterior al ejercicio fiscal a informar, sean **inferiores a € 750 millones** de euros o su equivalente convertido en la moneda local de la jurisdicción fiscal de la UEC, al tipo de cambio vigente en dicha jurisdicción al 31 de enero de 2015.
- **Sujetos informantes:** Se encuentran obligados a actuar como entidades informantes de los Grupos de EMN, respecto a un ejercicio fiscal a informar:
- la **UEC residente en Argentina** a los fines fiscales
 - una **entidad sustituta residente en Argentina** designada en representación por la UEC. Solo podrán ser designadas como entidades sustitutas aquellas que posean un patrimonio superior a 50 millones de pesos o con una estructura operativa acorde para reunir la información requerida por el **IPP**.
 - Una entidad residente en Argentina integrante de un Grupo de EMN, diferente a las dos anteriores, cuando se verifique al menos uno de los siguientes supuestos:
 - La UEC no se encuentre obligada en su jurisdicción fiscal a presentar el **IPP**,
 - A la fecha de vencimiento para la presentación del **IPP**, la jurisdicción fiscal de la UEC no posea un Acuerdo sobre autoridad competente calificativa del cual Argentina sea parte, aun cuando ambas jurisdicciones participen de un Acuerdo internacional vigente (*),
 - Hubiera un incumplimiento sistemático por parte de la jurisdicción fiscal de la UEC.

Sin embargo, se encontrará exceptuada de presentar el **IPP** respecto de un ejercicio fiscal a informar, cuando el mismo hubiera sido presentado por una entidad sustituta no residente en el país ante la autoridad tributaria de su propia jurisdicción fiscal y siempre que dicha jurisdicción:

- Haya establecido un régimen para la presentación del **IPP**.
- Tenga vigente a la fecha establecida para la presentación del informe, un Acuerdo sobre autoridad competente calificativa del cual la República Argentina forma parte.
- No haya informado a la AFIP respecto de un incumplimiento sistemático o este no se haya verificado.
- Haya sido notificada por la entidad integrante residente en dicha jurisdicción de su designación como entidad sustituta.

Asimismo, la citada entidad integrante deberá haber suministrado a la AFIP la información prevista en el inciso b) del régimen informativo que se presenta como Título II y se describe a continuación.

(*) Se destaca que Argentina ha suscripto el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el Intercambio de Información del CBC ("MCAA CbC"), junto con otras 64 jurisdicciones a la fecha, que incluyen los principales países, excepto EEUU quien ha optado por suscribir Acuerdos de Autoridad Competente ("CAA") bilaterales. A la fecha, 22 países han firmado CAA para el intercambio de IPP con EEUU y otros 20 están en negociación. Argentina aún no se encuentra en estado de negociación.



LITVAK . DANERI . LASPINA . SANCHEZ

DERECHO TRIBUTARIO

- Plazo de presentación: El **IPP** deberá presentarse anualmente, hasta el último día hábil del 12^{vo} mes inmediato posterior a la fecha de cierre de ejercicio fiscal de la UEC del grupo de EMN. Para el cierre de ejercicio 31/12/2017, el **IPP** se deberá presentar hasta el 31/12/2018.
- Forma de presentación: El **IPP** deberá suministrarse de manera electrónica a través del servicio web AFIP “Régimen de Información País por País”, opción “Presentación de Informe”, contando con “Clave Fiscal” habilitada con nivel de seguridad 3 como mínimo. El sistema emitirá el formulario de DDJJ F. 8097 como constancia de presentación.

TITULO II: Entidades residentes en el país, integrantes de Grupos de EMN. Régimen de Información

- Las entidades residentes en el país que integren un grupo de EMN deberán informar anualmente los siguientes datos:
 - a) Respecto de la UEC:
 - Razón social o denominación, Número de Identificación Fiscal en el país de residencia, tipo de entidad, domicilio fiscal y legal, lugar y fecha de constitución, jurisdicción fiscal, fecha de cierre del ejercicio fiscal,
 - Monto de los ingresos totales consolidados, reflejados en los estados contables consolidados del ejercicio fiscal inmediato anterior al ejercicio fiscal a informar.
 - Si el Grupo de EMN se encuentra obligado al régimen de información del **IPP**, por superar el importe indicado de € 750 millones de euros.
 - Si se encuentra obligada a actuar como entidad informante respecto del **IPP**.
 - b) Respecto de la entidad informante, de no ser la misma que la UEC:
 - Razón social o denominación, Número de Identificación Fiscal en el país de residencia, tipo de entidad, domicilio fiscal y legal, lugar y fecha de constitución, jurisdicción fiscal, fecha de cierre del ejercicio fiscal,
 - Si presenta el **IPP** en carácter de entidad sustituta designada por la UEC, o como entidad integrante.
- Cuando un Grupo de EMN posea más de una entidad integrante residente en el país, podrá designar a una de dichas entidades para efectuar las presentaciones bajo este Título II, sin perjuicio de las sanciones que a los sujetos obligados en el presente régimen les corresponda ante el incumplimiento de la entidad designada.
- Plazo de presentación: hasta el último día hábil del 3er mes inmediato posterior a la fecha de cierre de ejercicio fiscal a informar de la UEC del grupo. Para el cierre de ejercicio 31/12/2017, hasta el 30/3/2018 se deberá informar si aplica la obligación de presentar el IPP y quién será el integrante del grupo que presentará.

Asimismo, las entidades residentes en el país, integrantes de grupos de EMN, deberán informar hasta el último día hábil del 2^{do} mes inmediato siguiente al de la fecha de vencimiento para la presentación del **IPP**, la presentación del mismo en la jurisdicción fiscal correspondiente. Para el cierre de ejercicio 31/12/2017, cuyo **IPP** vencerá el 31/12/2018, el **28/2/2019** las filiales locales de grupos de EMN extranjeros deberán informar que su UEC (o entidad designada) presentó el IPP en su jurisdicción.

- Forma de presentación: La presentación de la información bajo este Título se suministrará de manera electrónica ingresando a la opción “Empadronamiento” del servicio denominado “Régimen de Información País por País” disponible en el sitio web de AFIP, contando con “Clave Fiscal” habilitada con nivel de seguridad 3 como mínimo. El sistema emitirá el formulario de DDJJ F. 8096 como constancia de la presentación.



LITVAK . DANERI . LASPINA . SANCHEZ

DERECHO TRIBUTARIO

Periodicidad y Vigencia. Período de Conservación

Los regímenes establecidos son requeridos sobre una base anual, comenzando a partir de los ejercicios fiscales de cada UEC de los grupos de EMN iniciados a partir del **1/1/2017**, inclusive.

Las entidades obligadas deberán velar por el respaldo y resguardo de los registros y documentación del **IPP** y de los pasos llevados a cabo a fin de cumplir las obligaciones detalladas por un término que se extenderá hasta cinco (5) años después de operada la prescripción del período fiscal a que se refiera el informe.

Vigencia de las normas actuales de Precios de Transferencia

Los regímenes establecidos complementan las obligaciones actualmente vigentes en materia de Precios de Transferencia, previstas en la RG (AFIP) 1122/01 (Informe Local y declaraciones juradas informativas y complementarias).

Incumplimiento como indicador de la evaluación de riesgos de precios de transferencia

La falta de cumplimiento, parcial o total, por parte de los sujetos obligados a los regímenes previstos en la referida norma será calificada como un indicador relevante de la necesidad de evaluación y **verificación de los riesgos** asociados a sus **Precios de Transferencia**, a la erosión de la base imponible y al traslado de beneficios relacionados con las entidades integrantes de los Grupos de EMN de los cuales forman parte.

Uso y Confidencialidad

La AFIP deberá utilizar la información contenida en el **IPP** para la evaluación de riesgos de Precios de Transferencia, de erosión de la base imponible y traslado de beneficios, y no hacer uso de la información contenida en el **IPP** como herramienta concluyente por sí misma para la determinación de ajustes fiscales de Precios de Transferencia.

Asimismo deberá preservar la **confidencialidad** de la información e intercambiará anualmente de modo automático el **IPP** con las autoridades competentes de las jurisdicciones con las cuales el país haya firmado un Acuerdo sobre autoridad competente calificativa y en las cuales residan para fines fiscales una o más entidades integrantes del Grupo de EMN que refiera dicho informe.

Sanciones

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Procedimiento Tributario (Ley 11.683).

Asimismo, la norma prevé que los responsables podrán ser pasibles -en forma conjunta o separada- de una o más de las siguientes acciones:

- a) El encuadramiento en una categoría creciente de riesgo de ser fiscalizado, según lo previsto en la resolución general 3985 -Sistema de Percepción de Riesgo (SIPER)-.
- b) La suspensión o exclusión, según corresponda, de los Registros Especiales Tributarios de la AFIP en los que estuviere inscripto.
- c) La suspensión de la tramitación de Certificados de Exclusión o de No Retención solicitados por el responsable.

Para más información sobre estas normas, no dude en contactarse con nosotros.